

**AUTO N. 09749**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de diciembre de 2016, a la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la Carrera 19 N° 90 - 10 PISO 4, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que mediante la **Resolución No. 02441 del 17 de noviembre de 2020**, esta Secretaría impone medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la carrera 19 No 90 - 10 Piso 4, de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la carrera 19 No. 90 - 10 Piso 4 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para que a traves de su representante legal y/o quien haga sus veces dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 07356 15 de junio del 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término*

dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Copia del Registro el cual debe ser solicitado ante Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.
2. Desinstalar uno de los avisos ya que sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.”

Que la Resolución No. 02441 del 17 de noviembre de 2020, fue comunicado mediante radicado 2020EE205440 del 17 de noviembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07356 del 15 de junio del 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de la Ley 140 de 1993, Decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008 por parte de DENTIX COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.759.454-3, representada legalmente por el señor ARTURO MERLANO SOTO identificado con C.C 79.694.623.

### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente por medio de una visita de oficio realizada el día 16 de diciembre de 2016 al punto ubicado en la siguiente dirección:

DIRECCIÓN	UBICACIÓN
CALLE 90 No. 18 - 59	Un (1) aviso instalado en la cubierta sobre fachada principal (7° piso) sobre la calle 90
	Un (1) aviso instalado en la cubierta sobre fachada lateral (7° piso) costado oriental

Se evidenció la instalación de dos (2) avisos instalados en la cubierta, en el cual se muestra un (1) aviso publicitando DENTIX en la cubierta de fachada principal (sobre la calle 90 en 7° piso), y un (1) aviso publicitando DENTIX en la cubierta sobre la fachada lateral (7° piso) costado oriental (fotografías No. 1 y 2) colocados en la dirección Calle 90 No. 18 - 59, a nombre de DENTIX COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.759.454-3 representada legalmente por el señor ARTURO MERLANO SOTO identificado con C.C 79.694.623. Comprobándose al momento de la visita que los elementos se encontraban ubicados en cubierta, en condiciones contrarias a la normatividad ambiental vigente.

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Avisos que no se encuentran adosados en la fachada ubicados en la Calle 90 No. 18 - 59, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
<b>CONDUCTA EVIDENCIADA:</b>	<b>NORMATIVIDAD ASOCIADA</b>
Se encontraron instalados dos (2) elementos PEV tipo Avisos sobre cubierta, que no se encuentran adosados en la fachada y sin contar con registro otorgado por la SDA.	- Art. 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Art. 5 de la Resolución 931 de 2008. - Numeral 8.1, Artículo 8 del Decreto 506 de 2003.

## 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye: Desde el punto de vista técnico, se verificó que la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.759.454-3 representada legalmente por el señor **ARTURO MERLANO SOTO** identificado con C.C 79.694.623, instaló elementos de mobiliario urbano, en contra vía de las normas ambientales vigentes, dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso con el texto “**DENTIX**” colocados en cubierta que no cuentan con registro otorgado por esta entidad.

(...)”

Que, posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01580 del 5 de febrero de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)”

### 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **DENTIX BOGOTA CALLE 90**, propiedad de la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3 representado legalmente por el señor **JORGE DANIEL PAREDES AGUIRRE** identificado con C.C. No. 98.380.884, requerido en la visita realizada el 23 de septiembre del 2021, con acta de visita técnica No. 202089.

(...)

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. ( <b>Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. ( <b>Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000</b> )	<b>Ver fotografía No. 1.</b> Se encontraron NUEVE (9) avisos en la fachada del establecimiento adicionales a los dos avisos permitidos.

*La resolución No. 02441, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 07356 del 15 de junio de 2018, en el cual este plasma la siguiente conducta: Se encontraron instalados dos (2) elementos PEV tipo Avisos sobre cubierta, que no se encuentran adosados en la fachada y sin contar con registro otorgado por la SDA. “, los cuales en el momento de la visita no se encontraron instalados, sin embargo, en el establecimiento se evidenciaron nuevas infracciones, ya que se encontraron más elementos de Publicidad Exterior Visual; como lo fueron ocho (8) avisos en fachada adicionales a los dos únicos permitidos por el Decreto 959 del 2000, un (1) elemento de Publicidad Exterior Pantalla LED, y dos (2) elementos sin la solicitud de Registro de Publicidad Exterior visual como lo requiere dicha Resolución, lo cual indica que el establecimiento de comercio denominado DENTIX BOGOTA CALLE 90, propiedad de DENTIX COLOMBIA S.A.S. sigue infringiendo la norma.*

(...)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente



*podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.*

*Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 07356 del 15 de junio del 2018** y **Concepto Técnico No. 01580 del 5 de febrero de 2022**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de publicidad exterior visual por la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la Carrera 19 Nª 90 - 10 PISO 4, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de publicidad exterior visual**

- El artículo 5 de la **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008**:

*"(...)*

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

*(...)*

#### **Decreto 959 de 01 de noviembre de 2000:**

*(...)*

#### **ARTICULO 30.**

**Registro.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

**Artículo 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características: a. Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)"

Que, en ejercicio de sus competencias, esta Secretaría, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 07356 del 15 de junio del 2018 y 01580 del 5 de febrero de 2022**, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la carrera 19 No. 90 - 10 Piso 4 de la localidad de Chapinero de esta ciudad., toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual:

- Por contar con dos (2) elementos de publicidad exterior visual tipo aviso con el texto "DENTIX" colocados en cubierta que no cuentan con registro otorgado por esta entidad
- Por contar con mas de un (01) elemento de publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio
- Se encontraron NUEVE (9) avisos en la fachada del establecimiento adicionales al aviso permitido.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la carrera 19 No. 90 - 10 Piso 4 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la Carrera 19 No. 90 - 10 PISO 4, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 900.759.454-3, ubicada en la carrera 19 No. 90 - 10 Piso 4 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo:** Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 07356 del 15 de junio del 2018 y 01580 del 5 de febrero de 2022**, motivo del inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2020-609** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2020-609*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      23/11/2023

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20231219 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      08/11/2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ      CPS:      CONTRATO 20230783 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      19/12/2023